

Radicado: 63001 40 03 008 2016 00615 01

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la apelación formulada por la parte ejecutora en contra del auto del 06 de abril de 2021, por medio del cual se encontró viable jurídicamente acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo adelantado por **JORGE ALBERTO BETANCUR ERAZO** en contra de **MARTHA GARCIA URIBE**

### **CRÓNICA DE LO ACTUADO**

En el proceso reseñado, mediante escrito del 10 de marzo de 2021, la deudora MARTHA GARCIA URIBE solicitó la declaratoria de desistimiento tácito del proceso seguido en su contra, la que le fue concedida por auto del 6 de abril del mismo año, indicándose que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación era de 30 de junio de 2018, fecha en la que se respondió una solicitud de la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura de la ciudad de Armenia, es decir, que la parte ejecutante ha sido apático, falto de interés en el adelantamiento de las actuaciones correspondientes a buscar el pago de la acreencia motivo de la ejecución y no cumplió con la carga que le impone su condición de actor dentro del presente proceso consagrada en artículo 317 numeral 2 literal b del Código General Proceso.

Contra esta decisión se formuló recurso de reposición y de apelación en subsidio, refiriéndose que 317 numeral 2 literal b, el cual reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. Empero lo anterior, no se le puede

una aplicación estricta y rigurosa, sino que deben observarse a circunstancias propias de cada proceso.

En decisión del 3 de mayo de 2021, el juzgado sostuvo su determinación y concedió la alzada.

Se adicionaron los argumentos de la apelación aduciendo que el asunto en cuestión solo tiene medidas cautelares tendientes a embargo de remanentes dado que la demandada no es titular de otros bienes, por lo que aduce no es cierto lo que dice la ejecutada con respecto a que no se ha presentado escrito tendiente a buscar el pago de la acreencia, cuando la verdad es que sí existen medidas inscritas para este proceso vigentes en el hipotecario que ha estado en permanente actividad, aduce que, estando vigente la medida cautelar la única actuación que podía efectuar el apoderado era presentar la liquidación del crédito, solicitar el remate de bienes y aportar las publicaciones y que este se encuentra a expensas del resultado de proceso hipotecario radicado con No 201600541 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia. En cuanto a la liquidación del crédito, la cual el Juzgado de conocimiento no encuentra actualizada, manifiesta que, que es deber exclusivo de la parte demandante y finaliza su argumentación diciendo que, no existe norma procesal o sustancial alguna que ordene al demandante, de manera exclusiva, debe estar presentando liquidaciones o actualizaciones del crédito para acreditar que se están adelantando actuaciones para evitar la paralización del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente esta funcionaria para conocer del recurso por ser superior del Juez de primer grado, la providencia es apelable, fue recurrida en término y no se observa nulidad que deba declararse de oficio.

Indica la norma que sirve de base a la decisión, esto es el Artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al

decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso se tiene:

1. El 17 de marzo de 2017 se dictó orden de seguir adelante la ejecución.
2. En providencia del 19 de abril de 2017 se aprueba la liquidación de costas.
3. Por auto del 15 de mayo de 2017 el despacho de conocimiento aprueba liquidación de crédito.
4. Mediante auto notificado el 13 de noviembre de 2018 se dio conocimiento de actualización de crédito.
5. Se remitió respuesta al consejo seccional de la judicatura el 28 de noviembre de 2018.
6. Se radicó memorial de solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito el día 11 de marzo de 2021.
7. En este caso debe tenerse en cuenta que se embargó remanentes en proceso hipotecario.

Dice la norma en lo pertinente **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**.

Se hace necesario tener en cuenta los siguientes referentes jurisprudenciales:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

2 “(…) C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (…)”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al

demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).

En este caso entonces si bien el aspecto objetivo de los dos años se cumple, lo que reclama el ejecutante es que está latente el resultado de una medida cautelar, como lo es el embargo de un remanente.

En este caso, en el pdf 01.63001400300820160061500 en la página 51 se observa oficio del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia recibido el 21 de junio de 2012, en el que se indica:

*(...) Que una vez revisado el expediente, este Despacho resuelve comunicar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Armenia Q. que la medida de embargo de remanentes comunicada en el oficio número 3459 del 07 de diciembre de 2016, SURTE EFECTOS LEGALES. Por medio del Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, expidase los correspondientes oficios que se generan con la presente decisión: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (fdo) MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER-JUEZ.*

Empero, que el proceso se encuentre pendiente de que efectivamente se materialice el remanente, ¿suspende el término de los dos años previsto en el Art. 317?

Indica la norma en lo pertinente: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**”.

La respuesta es negativa, por los siguientes aspectos:

1. La medida se hallaba consumada con el oficio remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, la espera si el remanente se produce o no y si llega su producto al juzgado, no hace parte de la cristalización de la medida.
2. La norma hace alusión a previas. ¿Previas a qué? A la notificación del mandamiento de pago.

3. El juzgado no tiene conocimiento de lo actuado en el otro proceso, desconoce el curso de las medidas cautelares, si sale adelante o no el remate de bienes, si éste termina o sus causales, si también se encuentra paralizado.

En este orden de ideas, es precisamente la parte quien tiene la carga informar las condiciones del proceso donde materializó el embargo del remanente. Es que ni siquiera hay que hablar de liquidaciones del crédito ni de impulsar el proceso que se llevaba en el Juzgado Quinto. Para evitar la sanción nefasta, por lo menos debió enterar al Juzgado Octavo del curso del proceso del remanente y cómo avanzaba la actuación para la cristalización de su remanente y así suspender el término de los dos años que inexorablemente le estaba corriendo.

Y es que entonces, en estos eventos, la prosperidad de un desistimiento tácito pendería de lo acaecido en otro proceso, del que no se tiene conocimiento ni control, por eso la carga la tiene es la parte demandante: cristalizar con éxito el remanente y evitar que el proceso en que logró la medida se finalice por su inactividad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 6 de abril de 2021, por medio del cual se concedió la solicitud de terminación del proceso ejecutivo adelantado por **JORGE ALBERTO BETACOURT ERAZO** en contra de **MARTHA LUCA GARCIA URIBE** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** al juzgado de origen y remítanse estas diligencias. Costas a cargo de la parte demandante. Agencias en esta instancia \$400.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5f31922b688d1effadf49b4877543062dd91ae8ebb732439f430637243b9b43**

Documento generado en 30/06/2021 09:43:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**